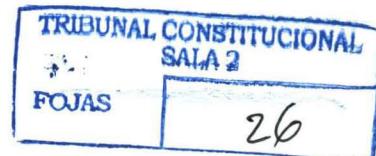




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2014-Q/TC

JUNÍN

HORACIO

ALBERTO

MONGE

PALOMINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTO

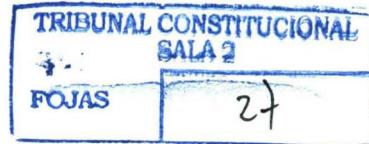
El recurso de queja presentado por don Horacio Alberto Monge Palomino; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme al marco constitucional y legal vigente.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus. En adición, conforme a la sentencia emitida en el Expediente 5496-2011-PA/TC, para la revisión de denuncias sobre la existencia de actos lesivos homogéneos, es necesario que la parte recurrente acredite la existencia de una sentencia firme a su favor.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 27 de enero de 2015, se declaró inadmisible el recurso de queja y se concedió al recurrente un plazo de cinco días, contabilizado desde la notificación de la citada resolución, para que cumpla con adjuntar copia simple de la Sentencia de Vista 1243-93, de fecha 22 de abril de 1994, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente; dicha resolución fue publicada en el portal web institucional con fecha 27 de abril de 2015. A fojas 25 de autos, se constata que con fecha 5 y 7 de mayo de 2015, el recurrente fue debidamente notificado con la resolución precitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2014-Q/TC

JUNÍN

HORAC

PALOMINO

ALBERTO

MONGE

5. Con fecha 4 de mayo de 2015 (folio 19), el recurrente presentó un escrito para subsanar la omisión advertida, adjuntando copia simple de la sentencia requerida, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la demanda de amparo.
 6. En consecuencia, de los actuados se evidencia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos señalados en los considerandos anteriores, toda vez que se interpuso contra la resolución que en segunda instancia de la etapa de ejecución declaró infundada la solicitud formulada por el actor sobre el cumplimiento a cabalidad de la sentencia en ejecución, decisión que presuntamente estaría incumpliendo la referida sentencia; a lo anterior debe añadirse que los recursos han sido presentados dentro de los plazos establecidos por los artículos 18 y 19 del citado código. En consecuencia, el presente recurso de queja debe estimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja; disponiéndose notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

ss.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL